

**LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS
CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.**

**CAPÍTULO 1.
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto, establecer con claridad el procedimiento a seguir para el nombramiento de los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, por parte del Consejo General, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, fracciones VI, XXV, y XLIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II.- Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

III.- Consejo General: El Consejo General del Instituto de procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

IV.- Consejos Distritales: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

V.- Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VI.- Consejeros Distritales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VII.- Consejeros Municipales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley, por cada uno de los distritos electorales uninominales en los que se encuentra dividido el Estado de Yucatán, funcionará un Consejo Distrital Electoral con residencia en la cabecera del distrito que corresponda. Asimismo por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Yucatán, deberá de funcionar un Consejo Municipal Electoral.

CAPÍTULO 2.

DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 4.- Los Consejos Distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales.

Artículo 5.- Los Consejos Distritales se integran de la siguiente manera:

- I. Tres consejeros electorales, nombrados por el Consejo General, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital de que se trate, a uno que tendrá el carácter de presidente. Los consejeros electorales participarán con voz y voto;
- II. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General, y participará con voz pero sin voto; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados en términos de la Ley, que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos Municipios.

Artículo 7.- Los Consejos Municipales se integran de la siguiente manera:

- I.- Tres consejeros electorales, nombrados por el Consejo General, que elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente.

Los consejeros electorales participarán con voz y voto. En el caso específico del Consejo Municipal de Mérida, éste se integra con 5 consejeros electorales municipales.

II.- Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General, y participará con voz pero sin voto; y

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados en términos de la Ley, que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8.- Por cada uno de los consejeros electorales distritales y municipales se designará un suplente. Asimismo al registrar en términos de la Ley a sus representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes nombrarán a un representante suplente.

Artículo 9.- Los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, propietarios y suplentes, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 10.- Los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital son:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de dos años en el distrito correspondiente al día de la designación;

III.- Contar con credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI.- No ser y ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de las Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún Partido Político durante los tres años previos a la elección.

Artículo 11.- Los requisitos para ser Consejero Electoral Municipal son:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de dos años en el municipio correspondiente al día de la designación;

III.- Contar con credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser y ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de las Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún Partido Político durante los tres años previos a la elección.

CAPÍTULO 3.

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

Artículo 12.- El Consejo General publicará, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado y de tres periódicos de circulación diaria en el Estado de Yucatán, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, la convocatoria dirigida a las organizaciones sociales y partidos políticos, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales.

Artículo 13.- Las organizaciones sociales que deseen presentar candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 120 fracción II de la Ley:

- a) Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años.
- b) No tener como objeto la obtención de lucro;
- c) Tener domicilio legal en el Estado; y
- d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social;

Artículo 14.- Los Partidos Políticos que deseen presentar candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, deberán acreditar su inscripción o registro ante el Instituto, en los términos señalados por la Ley.

Artículo 15.- Las organizaciones sociales y los partidos políticos, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, podrán, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, proponer al Consejo General un candidato a consejero electoral distrital por cada uno de los

distritos electoral uninominales del Estado, así como un candidato a consejero electoral municipal por cada uno de los municipios del Estado.

Artículo 16- Las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, independientemente del cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para los cargos de consejeros electorales distritales y municipales, y relacionados en los artículos 10 y 11 de los presentes lineamientos:

- a) La aceptación por escrito del candidato propuesto;
- b) Certificado de nacimiento del candidato propuesto;
- c) Constancia de residencia o vecindad en el distrito o en el municipio para el que sea propuesto el candidato,
- d) Copia de la credencial para votar vigente del candidato propuesto,
- e) Curriculum Vitae del candidato propuesto,
- f) Documento con el que se acredite el que el candidato propuesto no haya sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar proceso por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
- g) En el caso de candidatos propuestos para consejeros electorales distritales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original de la constancia o documento que acredite que el candidato propuesto cuenta con preparación académica de bachillerato o equivalente;
- h) En el caso de candidatos propuestos para consejeros electorales municipales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original de las constancias o documentos que acrediten que el candidato propuesto cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones;
- i) Manifestación bajo protesta de decir verdad y por escrito del candidato propuesto de no ser ministro de algún culto religioso, no ser militar en servicio activo, no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular

durante los tres años previos a la elección, no ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se hubiere separado de sus funciones 3 años antes de la elección , y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección;

j) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo; y,

k) Proporcionar domicilios en el Estado de la organización social o partido político postulante.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 16 de los presentes lineamientos, las organizaciones sociales y los partidos políticos postulantes podrán, presentar la Constancia Oficial de residencia o vecindad del candidato propuesto expedida por la autoridad competente, o presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de dos ciudadanos con residencia en el distrito o municipio correspondiente y de la misma sección electoral, respecto de la residencia o vecindad del candidato propuesto, lo anterior en el formato a que se refiere el artículo 29 de los presentes lineamientos.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso f) del artículo 16 de los presentes lineamientos, las organizaciones sociales y los partidos políticos postulantes podrán, presentar el certificado oficial de que el candidato propuesto no tiene antecedentes penales expedido por la autoridad competente, o presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad del propio candidato propuesto, respecto de que no haya sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, así como que no se encuentre sujeto a proceso por delito grave en el que se hubiera dictado auto de formal prisión, lo anterior en el formato a que se refiere el artículo 29 de los presentes lineamientos.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso i) del artículo 16 de los presentes lineamientos, las organizaciones sociales y los partidos políticos

postulantes deberán presentar la manifestación a que hace referencia el mencionado inciso en el formato a que se refiere el artículo 29 de los presentes lineamientos.

Artículo 20.- Una vez vencido el termino para la recepción de las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, la Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los presentes lineamientos, notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis a la organización social o Partido Político postulante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación, subsane él o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.

Artículo 21- La Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo establecido para el análisis y verificación de las propuestas, notificará a los integrantes del Consejo General una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los presentes lineamientos, incluyendo el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado, b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, respecto de los cuales se hayan solicitado subsanar requisitos, y c) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales que no cumplieron los requisitos.

Artículo 22- La Junta General Ejecutiva del Instituto, una vez analizadas la totalidad de las propuestas presentadas, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las organizaciones sociales y partidos políticos postulantes para subsanar los requisitos omitidos, elaborará una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los presentes

lineamientos, incluyendo el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado, y b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que no reunieron dichos requisitos, incluyendo igualmente el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado; notificando al día siguiente de vencido este plazo a los integrantes del Consejo General para su análisis a fin de que posteriormente dicho Consejo esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes. De igual manera las listas serán publicadas en cuando menos en dos periódicos de circulación diaria en el Estado.

Artículo 23- Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, desde el momento en que les sea notificada la lista a que se refiere el artículo 21, y hasta dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de las listas definitivas a que se refiere el artículo 22, objeciones fundadas en relación a los candidatos incluidos en las listas elaborada por la Junta General Ejecutiva. Las objeciones presentadas serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.

Artículo 24.- El Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta a las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a tres consejeros electorales distritales propietarios y a tres consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito uninominal del Estado, así como a tres consejeros electorales municipales propietarios y a tres consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado, salvo en el caso del Municipio de Mérida en el cual el Consejo General deberá designar a cinco consejeros electorales municipales propietarios y a cinco consejeros electorales municipales suplentes. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección. En la designación de consejeros electorales distritales y municipales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.

Artículo 25.- En el caso de que una vez resueltas las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, no hubiera propuestas suficientes, la Junta General Ejecutiva del Instituto podrá realizar las propuestas que estime pertinentes.

Asimismo, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos, a fin de estar en posibilidades de designar a los consejeros electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes.

Artículo 26.- La relación definitiva de las personas designadas como consejeros electorales distritales y municipales, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el cargo para el cual fueron designados y el Consejo Electoral al que pertenecen.

CAPÍTULO 4.

DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 27.- Los escritos por medio de los cuales las organizaciones sociales y los partidos políticos propongan candidatos para ocupar los cargos de consejeros electorales distritales y municipales, deberán estar firmados por las personas que legalmente los representen, lo que deberá acreditarse con los documentos correspondientes.

Artículo 28.- A fin de facilitar a las organizaciones sociales y partidos políticos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos, así como la revisión por parte de la Junta General Ejecutiva del cumplimiento de los mismos, los documentos con los que se acreditará el cumplimiento de dichos requisitos, son los siguientes:

REQUISITOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS	
	ORGANIZACIONES SOCIALES	PARTIDOS POLITICOS
Representación legal de la organización social o partido político.	a) Original o copia certificada del Documento que acredite que la persona que firma en nombre de la organización social, cuenta con las facultades legales para representarla.	a) Constancia expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la que se especifique la representación legal del partido político en el Estado.
Estar constituidas, registradas o inscritas, según sea el caso, conforme a la Ley, con una antigüedad no menor de siete años.	a) Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la organización social, debidamente registrada o inscrita.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.
No tener como objeto la obtención de lucro.	a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada no tiene como objeto la obtención de lucro.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.
Tener domicilio legal en el Estado	a) Copia certificada de la inscripción de la organización social en el registro federal de contribuyentes, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representada.	a) Escrito firmado por el representante legal del partido político, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representado.
Tener como objeto o fin la realización de actividades de Carácter académico, cultural, profesional o social.	a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada tiene como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.

Artículo 29.- A fin de facilitar por parte de las organizaciones sociales y partidos políticos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los artículos 10 y 11 de los presentes lineamientos, para las personas que ocupen los cargos de consejeros electorales distritales y municipales, se anexan a los presentes lineamientos los formatos correspondientes a los documentos relacionados en los incisos a), c), f), e i) del artículo 16 de los presentes lineamientos. El contenido de los formatos será de carácter obligatorio para la acreditación del requisito que se pretenda cumplir con cada uno de ellos.

Artículo 30.- Toda situación o eventualidad no prevista en los presentes lineamientos, deberá ser resuelta por el Consejo General del Instituto.